

Pacheco Cerda, Pablo y otros  
Servicio de Evaluación Ambiental y otros  
Recurso de protección  
Rol N°1841-2024

La Serena, seis de febrero dos mil veinticinco.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparecen los señores Pabla Cerda Pacheco, Cristian William Cuevas Müller, Guillermo Cammell, Juan Alberto Carmona, Cristian Pinto Rojas, Claudia Tobar, Orlando Alejandro Marín Ardiles, Maximiliano Garcés, Zulema Leighton, María Esperanza Palacios, Marcos Valverde e Isidora Cordero Rojas, deduciendo recurso de protección en contra del Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional de Coquimbo; de la Sociedad Concesionaria Hospital de La Serena S.A.; de la Ilustre Municipalidad de La Serena; y de la Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina Regional de Coquimbo, señalando como actos y omisiones ilegales y arbitrarios, respectivamente y según corresponda, el haber emitido la resolución exenta que determinó que el proyecto Hospital de La Serena no debía someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, a pesar de los evidentes impactos que genera, como el movimiento masivo de tierra, transporte de materiales y consecuencias en un entorno residencial; promover el desarrollo del proyecto omitiendo voluntariamente someterlo al sistema de evaluación de impacto ambiental, ocultando información clave en la consulta de pertinencia, como el impacto ambiental del movimiento de tierra y el transporte de materiales en zonas residenciales; incumplir su deber de fiscalización y control para garantizar que las actividades del proyecto respetaran las normas ambientales y urbanísticas; y omitir su deber de fiscalización y supervisión para garantizar que el proyecto ingresara al sistema de evaluación de impacto ambiental, considerando sus evidentes impactos ambientales y sociales, lo que representa una vulneración los derechos consagrados en el artículo 19 N°1, 2, 8, 9 de la Constitución Política de la República.

Exponen que el proyecto denominado Hospital de La Serena se emplaza en un barrio residencial densamente poblado en el sector oriente de La Serena. Si



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNCEXSZZMHQ

bien su objetivo es satisfacer una necesidad legítima de infraestructura hospitalaria en la región, la forma en que se ha desarrollado les ha causado y sigue causando severos impactos en su calidad de vida, los que han sido completamente ignorados por las autoridades y la empresa a cargo.

Refieren que desde el mes de septiembre de 2024, comenzaron intensos movimientos de tierra en el predio destinado al acopio de materiales, ubicado en Avenida Guillermo Ulriksen, hecho que ha traído consigo graves afectaciones ambientales y sociales. En efecto, indican que se ha producido contaminación atmosférica y problemas de salud; congestión vehicular y peligros viales; ruidos, vibraciones y riesgos de infraestructura; y desgaste emocional y psicológico.

Esgrimen, en lo que respecta al recurrido Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental que dicha institución debe velar por que los proyectos susceptibles de generar impacto ambiental significativo sean sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental antes de su ejecución, para garantizar la protección del medio ambiente y el cumplimiento de las normativas aplicables. En ese sentido, indican que omitió su deber de analizar exhaustivamente los posibles impactos del Hospital de La Serena, a pesar de la envergadura del proyecto y su evidente afectación al entorno urbano y residencial. En efecto, Los proyectos que impliquen movimientos de tierra significativos, contaminación acústica o atmosférica, o que generen impactos acumulativos en zonas urbanas densamente pobladas deben someterse al tal sistema, de manera tal que el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental no consideró que el tránsito masivo de camiones cargados con tierra a través de un barrio residencial, así como las vibraciones y la polución, configuran un impacto que amerita evaluación.

Acotan que el listado del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental no debe interpretarse de manera restrictiva, dado que la Ley N°19.300, en sus artículos 8 y 11, establece que cualquier proyecto que pueda generar impactos ambientales significativos debe ingresar a ese sistema, independientemente de si se encuentra explícitamente contemplado en el artículo 3 ya citado, hecho avalado por la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNCEXSZZMHQ

Agregan que el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental falló al no aplicar el principio de previsión establecido en el artículo 1 de la Ley N°19.300, el que obliga a las autoridades a prever y mitigar los impactos ambientales antes de que estos se produzcan. Asimismo, no garantizó la participación ciudadana, un derecho fundamental consagrado en el cuerpo normativo ya referido y en el Acuerdo de Escazú. Sobre el particular, profundizan que, si bien el Servicio argumenta que el proyecto se encuentra dentro de un área regulada por el Plan Regulador Comunal de La Serena, esto no es suficiente para excluirlo del sistema de evaluación de impacto ambiental, por cuanto los instrumentos de planificación territorial no siempre consideran de manera adecuada los impactos acumulativos o sinérgicos de proyectos de gran envergadura, especialmente en zonas residenciales densamente pobladas.

Aducen que el acto administrativo pronunciado por el Servicio carece de una fundamentación suficiente, ya que no se evidencia un análisis técnico detallado que respalde su decisión, sino que se limita a reproducir los antecedentes presentados por el concesionario, sin realizar una evaluación independiente de los impactos ambientales del proyecto.

Ahora bien, en relación a la recurrida Sociedad Concesionaria Hospital de La Serena S.A., mencionan que a sabiendas de la envergadura del proyecto y del inevitable impacto ambiental y social que este tendría en las áreas circundantes, optó por evitar el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental, amparándose en la consulta de pertinencia presentada ante el Servicio de Evaluación Ambiental, en la que omitió aspectos esenciales como el impacto del movimiento masivo de tierra generado por las excavaciones necesarias para la construcción de las instalaciones subterráneas del Hospital; el traslado continuo de material excavado, realizado mediante un número indeterminado de camiones que transitan repetidamente por áreas residenciales densamente pobladas; omisión de medidas de mitigación destinadas a controlar la polución atmosférica, minimizar el ruido y las vibraciones debido al paso constante de vehículos pesados, proteger la infraestructura residencial en un sector con tuberías de gas y cableado subterráneo, incremento de enfermedades respiratorias, ruidos y



vibraciones constantes, aparición de roedores, destrucción de infraestructura vial. A lo que se suma la falta de transparencia y participación ciudadana.

Luego, en cuanto a la recurrida Ilustre Municipalidad de La Serena, señalan que está obligada, conforme a diversas disposiciones legales y principios establecidos en la legislación chilena, a cumplir con un rol activo en la fiscalización y control del impacto ambiental y urbano de proyectos como el del Hospital de La Serena. Entre ellas, mencionan incumplimientos a la Ley General de Urbanismo y Construcciones – al permitir el inicio de obras sin garantizar que las actividades del proyecto, como el movimiento de tierra y el tránsito de camiones, respetaran las condiciones urbanísticas y ambientales exigidas–; Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente –al no adoptar medidas preventivas para evitar los daños ambientales asociados al proyecto ni impulsar la consulta o el ingreso del proyecto al sistema de evaluación de impacto ambiental, lo que habría permitido anticipar los daños y establecer medidas de mitigación–; Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades –al no coordinarse de manera efectiva con el Servicio de Evaluación Ambiental ni con la Superintendencia del Medio Ambiente para abordar los impactos generados por el proyecto–; Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, al no fiscalizar las actividades asociadas al proyecto, como el tránsito de camiones, la destrucción de pavimentos y el incumplimiento de medidas de mitigación.

En lo que respecta a la recurrida Superintendencia del Medio Ambiente, afirman que debió analizar con mayor rigor la consulta de pertinencia presentada por la Sociedad Concesionaria Hospital de La Serena S.A., verificando no sólo los elementos presentados por el titular del proyecto, sino también los potenciales impactos omitidos a los que ya se ha hecho referencia. Asimismo, debió efectuar una fiscalización preventiva, exigir el ingreso voluntario al sistema de evaluación de impacto ambiental, coordinarse con otras autoridades competentes e iniciar procedimientos sancionatorios contra el titular del proyecto.

Culminan solicitando que 1) El proyecto Hospital de La Serena sea sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental de manera obligatoria, considerando los graves impactos ambientales y la falta de medidas adecuadas de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNCEXSZZMHQ

mitigación; 2) Se prohíba la continuación de las actividades de movimiento de tierra y tránsito de camiones asociadas al proyecto mientras no se implementen las medidas mínimas; 3) Se disponga el ingreso obligatorio del proyecto al sistema de evaluación de impacto ambiental y presentación de una línea base ambiental que contemple medidas específicas para mitigar los impactos ya ocasionados; 4) Se efectúe una revisión exhaustiva de rutas de tránsito de camiones, estableciendo caminos alternativos que eviten zonas residenciales y protejan a la población de la contaminación ambiental y acústica; 5) Se Implemente de manera inmediata medidas de control de polvo, ruido y vibraciones, con monitoreos continuos que garanticen el cumplimiento de los estándares ambientales establecidos por la ley; 6) Se repare la infraestructura vial afectada por el tránsito de camiones y garantía de su mantenimiento futuro; 7) Se ordene a las autoridades recurridas la implementación de un mecanismo de consulta y participación ciudadana que permita a los vecinos afectados participar en las decisiones relativas al proyecto, conforme a los principios establecidos en el Acuerdo de Escazú; y 8) Se garantice la plena vigencia de las garantías constitucionales de los vecinos afectados, adoptando todas las medidas necesarias para evitar la repetición de los daños ambientales, sanitarios y urbanos denunciados.

Acompaña al recurso: 1. Consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental; 2. Resolución del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Coquimbo; 3. Fallo de la Corte Suprema; 4. Set de fotografías; 5. Apartado con los relatos particulares de algunos de los residentes afectados.

**SEGUNDO:** Que a folio 22, comparece la recurrida Ilustre Municipalidad de La Serena, evacuando el informe requerido, solicitando el rechazo del arbitrio intentado.

Refiere que el 15 de julio 2024, ingresó a la Dirección de Obras de la entidad edilicia, solicitud de aprobación de autorización de obras preliminares para la propiedad emplazada en Avenida Cuatro Esquinas N°1.500, lote A4, la que fue tramitada bajo el expediente administrativo N°635/2024, y que fue resuelta



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNCEXSZMHQ

conforme el 26 de agosto de dicha anualidad, a través de la resolución del Director de Obras N°57 de igual fecha, autorizando la instalación de faenas, excavaciones, entibaciones y/o socializado e instalación de grúas.

Acota que el 22 de agosto de 2024, se requirió a la Dirección de Obras la debida autorización para la disposición final de material proveniente de las obras preliminares del proyecto, la que se llevaría a cabo en el terreno emplazado en la parcela 336, Pampa Alta, solicitud que fue evaluada y autorizada mediante resolución del Director de Obras N°04-002, de 17 de septiembre de 2024, debiendo tomar los respectivos resguardos señalados en la misma.

Manifiesta que ante denuncias de vecinos y en ejercicio de sus facultades, los profesionales del área de Inspección de la Dirección de Obras constataron en rondas de fiscalización pertinentes que las medidas adoptadas por la empresa que ejecuta los trabajos señalados no eran suficientes y/o adecuadas, por lo que el Director de Obras, el 5 de noviembre de 2024, ordenó la paralización inmediata y total de las obras preliminares, hecho por el que recibió comunicaciones tanto del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Coquimbo como del Inspector Fiscal del Contrato de Concesión Hospital de La Serena del Ministerio de Obras Públicas para reanudar las obras, circunstancia que motivó dejar sin efecto la paralización, por así haberlo instruido el organismo competente, esto es, el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Coquimbo, respecto del cual mantiene subordinación técnica.

Insiste en que no ha cometido acto ilegal ni arbitrario alguno, por lo que malamente haya podido conculcan garantía fundamental alguna de los recurrentes.

Acompaña a su informe: 1. Resolución Exenta N°20220410187, de 4 de agosto de 2022, de la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio de Evaluación Ambiental; 2. Resolución de Autorización de Obras Preliminares N°57, de 26 de agosto de 2024, emitida por la Dirección de Obras; 3. Autorización N°04-002, de 17 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección de Obras; 4. Orden de paralización de obras, de 5 de noviembre de 2024, emitida por el Director de Obras; 5. Oficio ORD. N°1722, de 11 de noviembre del Secretario Regional



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNCEXSZZMHQ

Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Coquimbo; 6. Oficio ORD. EXT. N°04-2058, de 11 de noviembre de 2024, del Director de Obras; 7. ORD. IF-HLS N°579/24 del inspector fiscal de la concesión Hospital de La Serena, de 12 de noviembre de 2024; 8. Oficio ORD. N°1745, de 14 de noviembre del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Coquimbo; 9. Oficio ORD. EXT. N°04-2100, de 15 de noviembre de 2024, del Director de Obras; y 10. Resolución N°139, de 14 de noviembre de 2024, emitida por el Director de Obras.

**TERCERO:** Que a folio 28, evacuó informe la Superintendencia del Medio Ambiente, requiriendo el rechazo de la acción incoada, con costas, en atención a que los recurrentes no han presentado denuncia alguna ante dicha autoridad y las presentadas por terceros respecto al proyecto, lo son respecto de otras materias ajenas al recurso de protección; que el proyecto no es de aquellos contemplados en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y que, por lo tanto, deban someterse obligatoriamente a evaluación ambiental; que el recurso de protección no es la vía idónea para conocer de los hechos que motivan esta acción constitucional, en tanto los hechos materia del arbitrio no corresponden a derechos indubitados; y finalmente, que la acción interpuesta resulta inidónea e ineficaz, porque los hechos ya se encuentran sometidos al imperio del derecho y siendo analizados por los organismos competentes, especialmente la Ilustre Municipalidad de La Serena y la Seremi de Salud.

En primer lugar, menciona que no existe en la especie ningún acto u omisión ilegal imputable a la Superintendencia en relación con los hechos alegados. Por el contrario, ha actuado conforme a su mandato legal y constitucional, habiéndose recibido tres denuncias asociadas a estos hechos, de las cuales dos fueron derivadas a los órganos competentes en la materia y una admitida a tramitación, encontrándose por tanto los hechos bajo el imperio del derecho, haciendo absolutamente improcedente la acción de protección incoada.

Detalla la normativa aplicable que rige su actividad, haciendo hincapié en que para que ejerza sus facultades fiscalizadoras y sancionatorias, para el caso de las denuncias, la norma exige que éstas sean formuladas por escrito y que se indiquen claramente los hechos constitutivos de infracción, lo que aconteció en la



especie. Así, sin perjuicio de existir denuncias presentadas por otras personas naturales, los recurrentes no han interpuesto denuncia alguna ante la Superintendencia asociadas a los hechos materia del presente proceso. Del mismo modo, cabe indicar desde ya que no existe alguna que diga relación con una supuesta elusión del proyecto al sistema de evaluación de impacto ambiental, en los términos expresados en el recurso de protección deducido.

Expresa, respecto al emplazamiento del botadero de tierra y escombros, que ésta corresponde a una materia de competencia de la respectiva Municipalidad, en concreto de la Dirección de Obras Municipales, conforme se desprende de lo señalado en el artículo 24 de la Ley de Municipalidades, y el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Manifiesta que al no existir una resolución de calificación ambiental que regule el proyecto y sus emisiones ni tampoco un plan de descontaminación en la comuna de La Serena, derivó los antecedentes a la Seremi de Salud.

Destaca que el proyecto Hospital de La Serena no se encuentra en ninguna de las hipótesis del artículo 10 de la Ley N°19.300, no siendo procedente entonces que requerir el ingreso del proyecto al sistema de evaluación de impacto ambiental en los términos exigidos en el artículo 3 letra i), lo que evidencia que entonces no ha existido acción u omisión ilegal alguna por parte de tal Servicio.

Afirma que la vía constitucional no es la instancia para que una pretensión como la planteada sea resuelta, dado que la propia naturaleza del recurso de protección, el cual no cuenta con un contradictorio ni un período de prueba, no permitiría resolver la materia de manera adecuada, ponderando todos los aspectos técnicos que deben ser considerados, razón por la cual requiere que se trate de derechos indubitados y no hechos que, como sucede en este caso, se encuentran absolutamente controvertidos. A su turno, el arbitrio intentado resulta inidóneo e ineficaz, porque los hechos objeto de aquel ya se encuentran sometidos al imperio del derecho y siendo analizados por los órganos competentes en la materia, esto es, la Municipalidad de La Serena y la Seremi de Salud.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNCEXSZMHQ

Acompaña a su informe: 1. Copia de comprobante de denuncia N°40777, de 22 de julio de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente; 2. Copia de Ordinario N°Siden-Coquimbo-147-2024, de 23 de julio de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente; 3. Copia de comprobante de denuncia N°41358, de 16 de agosto de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente; 4. Copia de Ordinario N°Siden-Coquimbo-249-2024, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente; 5. Copia de comprobante de denuncia N°42218, de 26 de septiembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y 6. Copia de Ordinario N°Siden-Coquimbo-221-2024, de 21 de octubre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**CUARTO:** Que a folio 31, comparece la recurrida Sociedad Concesionaria Hospital de La Serena S.A., solicitando el rechazo del recurso con costas.

Primero, expone antecedentes generales asociados al proyecto construcción Hospital de La Serena, haciendo presente que como parte de las autorizaciones y gestiones previas necesarias para el inicio de obras, se realizó una consulta de pertinencia ante el órgano administrador del sistema de evaluación de impacto ambiental, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, proceso en el cual se determinó que no era necesario su ingreso, lo que se consigna en la Resolución N°20220410187, de 4 de agosto de 2022, al no configurarse las causales del artículo 10 de la Ley N°19.300, especialmente las letras g) y h), ya que el área está regulada por un plan regulador y no es una zona declarada latente o saturada. Arguye que el proyecto Hospital de La Serena, como toda obra licitada de estas características, cuenta con un plan de manejo sustentable que incluye un plan de manejo ambiental y territorial mínimo, de prevención de riesgos, de emergencias y un programa de información y difusión ciudadana.

Alega que el recurso de protección no es la vía idónea de impugnación respecto de asuntos de carácter ambiental técnico. Por el contrario, para ello debe seguirse los procedimientos administrativos y judiciales que la ley franquea y que son conocidos en la etapa jurisdiccional, por una judicatura especialmente creada



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNCEXSZZMHQ

para estos efectos, a saber, los Tribunales Ambientales. Además, en el caso de marras no existen derechos indubitados.

Insiste en que no existe ilegalidad ni arbitrariedad alguna, dado que el proyecto de construcción del Hospital de La Serena cumple cabalmente con todos los requisitos legales aplicables, el que se encuentra respaldado, entre otros documentos, por la consulta de pertinencia efectuada en conformidad a la normativa ambiental Resolución Exenta N°091, de 2019, y la Resolución N°20220410187, de 4 de agosto de 2022, ambas del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo y por la correspondiente adjudicación formalizada mediante el Decreto de Adjudicación N°2, de 5 de enero de 2022, emitido por el Ministerio de Obras Públicas. Además, resulta pertinente señalar que los recurrentes tampoco han aportado elementos probatorios suficientes que permitan establecer de manera concreta y directa un vínculo causal entre la ejecución del proyecto y la supuesta contaminación ambiental denunciada, siendo dicha ausencia determinante para concluir que los hechos alegados no corresponden a una vulneración actual, directa e inmediata de derechos fundamentales, lo cual constituye un requisito indispensable para que esta acción constitucional prospere.

Acompaña a su informe: 1. Resolución de la Dirección de Obras Municipales N°57/2024; 2. Autorización N°4-002 de la Dirección de Obras Municipales que autoriza; 3. Orden de paralización de la Dirección de Obras Municipales, de 5 de noviembre de 2024; 4. Ord. N°1745/2024 del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Coquimbo; 5. Resolución Exenta N°1080/2024 del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Coquimbo; 6. Informe de Factibilidad N°839/994-24 de la Ilustre Municipalidad de La Serena; 7. Informe Modelación Atmosféricas Construcción Hospital La Serena; 8. Informe de impacto acústico; 9. Resolución N°820/2024 del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones; 10. Resolución N°1080/2024 del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones; 11. Croquis con nuevas rutas dispuestas por la autoridad; 12. Listado de actividades de participación ciudadana



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNCEXSZMHQ

en instancias de información sobre el proyecto; 13. Certificado de informaciones previas con información sobre uso de suelo aplicable al predio; y 14. Resolución Exenta N°1205/2024 SRM-COQ de 27 de diciembre de 2024.

**QUINTO:** Que a folio 46, comparece el recurrido Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, requiriendo el rechazo del recurso interpuesto, con costas.

Comienza señalando que la Sociedad Concesionaria Hospital de La Serena S.A. presentó ante la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental, lo que se decidió mediante Resolución Exenta N°20220410187, de 4 de agosto de 2022, estimándose que no requería someterse al referido sistema en forma obligatoria, previo a su ejecución.

Alega la extemporaneidad de la acción intentada a su respecto. En efecto, fue presentado el 19 de noviembre de 2024, en circunstancias que las alegaciones planteadas guardan relación con supuestos vicios de los que adolecería la Resolución Exenta N°20220410187, que resolvió la consulta de pertinencia presentada por el proponente, la cual fue dictada el 4 de agosto de 2022.

Reclama que el recurso no es la vía idónea para impugnar asuntos de carácter ambiental en su contenido discrecional. En consecuencia, todas las impugnaciones de legalidad contra actos administrativos de carácter ambiental deben presentarse en la sede que corresponde, es decir, primero agotar la vía administrativa, para luego dirigirse ante los Tribunales Ambientales. Lo anterior cobra especial relevancia en este caso, puesto que el 27 de noviembre de 2024, los recurrentes interpusieron un recurso de reclamación ante el Primer Tribunal Ambiental, al cual se le asignó el Rol R-112-20247, reclamación que fue declarada inadmisibles por dicha judicatura especializada, debido a que la acción no se dirigía en contra de la resolución administrativa que resolvió un procedimiento administrativo de invalidación, como lo exige el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, sino que directamente en contra de la Resolución Exenta N°20220410187, sin haber agotado primero la vía administrativa.

Luego, en cuanto al fondo, profundiza sobre la naturaleza jurídica de las consultas de pertinencia, afirmando que aquella pronunciada en la especie se resolvió conforme a derecho, sin que exista una acción u omisión que pueda



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNCEXSZZMHQ

ampararse por esta vía. Agrega que para decidir como lo hizo, tuvo en cuenta que el proyecto se emplaza en la zonificación ZU-9 del Plan Regulador Comunal vigente, la cual permite como uso de suelo el equipamiento de salud. También se tuvo presente que el proyecto no se ejecutaría en un área colocada bajo protección oficial, en los términos que exige el literal p) del artículo 3 del Reglamento respectivo y se analizaron los residuos que se generarían durante las fases de construcción y operación, concluyéndose que durante la fase de operación no existiría tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales. Asimismo, en vista de los antecedentes aportados por el proponente, ninguno de los numerales del referido artículo 10 se relaciona con las características del proyecto consultado, motivo por el cual el desarrollo del Hospital no está obligado a someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, sin perjuicio de la opción de ingresar a la evaluación ambiental en forma voluntaria.

Finaliza señalando que las reclamaciones planteadas por los recurrentes dicen relación con aspectos de mérito de la Resolución Exenta N°20220410187 y no con vicios de legalidad que sean susceptibles de vulnerar los derechos fundamentales, motivo por el cual el recurso interpuesto no puede prosperar.

Acompaña a su informe expediente de consulta de pertinencia asociado al proyecto Hospital de La Serena.

**SEXTO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

**SÉPTIMO:** Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNCEXSZZMHQ

el artículo 1 del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

**OCTAVO:** Que, en primer término, cabe resolver la excepción de previo y especial pronunciamiento, esto es, la de extemporaneidad, alegada por la recurrida Servicio de evaluación ambiental (en adelante SEA).

Al respecto, no cabe duda de que los recurrentes intentan este libelo con ocasión de no haberse sometido el proyecto en cuestión a la evaluación de impacto ambiental, lo que les ha generado, a su juicio, diversos perjuicios de salud que describen latamente. Es más, en su petitorio solicitan justamente el ingreso del proyecto a tal normativa y, en consecuencia, determinar diversas medidas de mitigación.

No hay duda ni debate en torno a que el organismo competente, esto es, el SEA, emitió pronunciamiento el 4 de agosto de 2022. Tampoco hay discrepancia en que los actores no interpusieron acciones administrativas concretas en contra de aquella autorización y, finalmente, que las obras de preparación comenzaron en septiembre de 2024, momento desde el cual inequívocamente, los vecinos toman conocimiento cierto sobre la ocurrencia de las obras.

Por otra parte, el presente recurso fue interpuesto el 19 de noviembre de 2024, con exceso transcurrido el plazo que fija el Auto Acordado de la E. Corte Suprema, motivo suficiente para desecharlo por extemporaneidad.

**NOVENO:** Que, a mayor abundamiento, aparece con claridad que el interesante debate que se propone en el recurso excede con creces los márgenes de esta acción, de suyo excepcional y cautelar, pues los actores discuten la



(im)pertinencia de someter el proyecto a la evaluación de impacto ambiental. En efecto, aquellos sostienen que sí debe ser evaluado, mientras que los recurridos niegan tal necesidad. Aparece, entonces, una controversia sobre un hecho, esto es, si el proyecto pudiera afectar derechos de vecinos al punto de ser necesario, previo a su autorización, estudiar su impacto ambiental y vial.

Sin embargo, resolver aquello implica analizar el fondo del asunto, para lo cual se requieren elementos técnicos, acompañar antecedentes, contrastar la decisión del órgano técnico competente con los informes de particulares que se estime, todo lo cual exige que esa discusión se someta a la normativa especial de la Ley N°19.300, no siendo ésta la vía apropiada para discernir la pertinencia debatida.

En esa línea, el artículo 11 del texto citado, establece los elementos que tornan en viable el estudio requerido. A saber, “a) *Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos; b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire; c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.*” La norma transcrita en lo pertinente ratifica el criterio de esta Corte, en orden a ser imposible discutir, con la profundidad técnica que se requiere, la concurrencia de aquellas variables.

**DÉCIMO:** Los razonamientos antes expuestos, a juicio de estos sentenciadores, son suficientes para desechar el libelo intentado.

Finalmente, considerando que en la exposición oral el abogado de los recurrentes formuló una suerte de “advertencia”, en orden a que, de fallar en su



contra, recibiremos una “artillería de recursos”, hecho ajeno al debate y, por lo pronto, impertinente en forma y fondo, sumado a que el libelo será desechado en su totalidad, cabe sea condenado al pago de las costas de la instancia.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, **SE RECHAZA**, con costas, el recurso de protección interpuesto en favor de Pabla Cerda Pacheco, Cristian William Cuevas Müller, Guillermo Cammell, Juan Alberto Carmona, Cristian Pinto Rojas, Claudia Tobar, Orlando Alejandro Marín Ardiles, Maximiliano Garcés, Zulema Leighton, María Esperanza Palacios, Marcos Valverde e Isidora Cordero Rojas, en contra del Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional de Coquimbo; de la Sociedad Concesionaria Hospital de La Serena S.A.; de la Ilustre Municipalidad de La Serena; y de la Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina Regional de Coquimbo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°1841-2024 Protección.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNCEXSZZMHQ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Felipe Andres Pulgar B., Ministro Suplente Carlos Lorenzo Jorquera P. y Abogada Integrante Carolina Alejandra Salas S. La Serena, seis de febrero de dos mil veinticinco.

En La Serena, a seis de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNCEXSZZMHQ